

d) Uso indebido de atribuciones y facultades

I. El servidor público que indebidamente: a) otorga concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación; b) otorga permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; c) otorga franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública federal y del Distrito Federal; d) otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hace referencia lo anterior o sea parte en las mismas, y

III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones: cuando el monto al que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se le impondrán de dos a 12 años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a 12 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

e) Concusión

Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento exija, por sí o

por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones: cuando la cantidad o el valor exigido indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se le impondrán de dos a 12 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a 12 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

f) Intimidación

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa este delito se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

g) Ejercicio abusivo de funciones

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí, o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos,

licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad, o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero o vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público forme parte, y

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Las sanciones que se impondrán al que cometa este delito son: cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; cuando la cuantía a que asciendan las operaciones exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a 12 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a 12 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### h) Tráfico de influencias

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y el servidor público que por sí o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia en la primera fracción del artículo 220 del Código Penal Federal. Se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento

de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### i) Cohecho

I. Al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones se le impondrán las siguientes sanciones: cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se le impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a 14 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

#### j) Peculado

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigración a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades,

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta de la que se les destinó.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito e inhabilitación de dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos años a 14 de prisión, y multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a 14 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

k) Enriquecimiento ilícito

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones: decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente

en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de 5 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a 14 años de prisión, multa de 300 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a 14 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

l) Delitos cometidos contra la administración de justicia

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal, o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comuniquen por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir o dictar una resolución de trámite, de fondo, o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional si procede legalmente;
- XII. Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las 72 horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;
- XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado a éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por un delito que no amerite pena privativa de libertad, o en caso en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo 3o. del Artículo 16 de la Constitución;
- XXI. A los encargados o empleados de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII. Rematar, a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

- XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están recluidas;
  - XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, y
  - XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.
- A quien cometa dichos delitos se le impondrán de tres a 10 años y de 500 a 2 000 días de multa; además de las penas de prisión y multa prevista, el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

*m) Ejercicio indebido del propio derecho*

Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar empleare violencia se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días de multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.<sup>12</sup>

En conclusión, es importante para cualquier servidor público en funciones tener en cuenta tanto el contenido de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como el título décimo del Código Penal Federal en lo referente a delitos cometidos por servidores públicos.

**Responsabilidades civiles**

Analizada la responsabilidad administrativa y penal, ahora corresponde a la responsabilidad civil, reiterando que las responsabilidades no sólo abarcan aspectos eminentemente administrativos, como es la creencia entre los servidores públicos; también

<sup>12</sup> Código Penal Federal, *op. cit.*, pp. 72-85.

en materia civil es común encontrar responsabilidades derivadas de las acciones u omisiones en el desempeño de un encargo público; sobre el particular, el artículo 1927 del Código Civil Federal señala:

El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.<sup>13</sup>

La misma obligación del Estado la tienen los particulares en algunos casos, en especial cuando el presunto autor de la conducta que derivó en un daño tiene relación de dependencia; tal conducta es conocida por la doctrina como responsabilidad objetiva.

En una frase inmortal por su riqueza de concepto y por su bien lograda síntesis, Ulpiano resumió los principios del derecho así: vivir honestamente, no hacer daño a otro y dar a cada uno lo suyo.

Otro principio de derecho: si existe responsabilidad para actuar, debe existir también —como contrapartida indispensable— responsabilidad por las acciones, y por lo mismo, quien al cobrar no cuida que su conducta no dañe a otro, debe, en justicia, reparar el daño.

Borja Martínez señala en torno a las responsabilidades civiles de los servidores públicos que “en el ámbito del derecho civil, la responsabilidad ha sido considerada en dos vertientes: una, cuando se produce como consecuencia del incumplimiento de un contrato, y otra, cuando la producción de un daño se da sin que exista una previa relación jurídica entre el autor del mismo y la persona dañada”,<sup>14</sup> en este sentido, no sólo las personas físicas son sujetos de responsabilidad civil; lo son también las personas morales y entre ellas el Estado.

El Estado como persona moral es responsable por los actos de sus funcionarios, y conforme al artículo 1128 del Código Civil tiene la obligación de responder por los daños causados en el ejercicio de sus funciones; en demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia, según lo establece el artículo 111 constitucional. Delgadillo Gutiérrez señala que “la justificación de la existencia de esta responsabilidad parte del principio de que

<sup>13</sup> Código Civil Federal, México, Porrúa, 2001, p. 292.

<sup>14</sup> Citado por Ruiz Massieu, *op. cit.*, p. 116.

nadie tiene derecho de dañar a otro... y de que ningún individuo tendrá prerrogativas o ventajas especiales”;<sup>15</sup> por tanto, ninguna persona puede ser obligada a soportar un daño en detrimento de su persona o de su patrimonio, sin causa justa. Conforme al artículo 1910, incurren en responsabilidad los servidores públicos que causen algún daño en este sentido, independientemente de la obligación que tienen de repararlo.

Cuando un servidor público es nombrado en un cargo público, debe ejercer las atribuciones que legalmente le son conferidas por la ley, debiendo tener presente que ante cualquier daño que se cause a un particular por un acto u omisión atribuible a su persona, él es directamente responsable del pago de los daños causados, debiendo responder con su patrimonio por la responsabilidad en que haya incurrido, derivada de una obligación esencialmente civil.

En este sentido, De Pina define la responsabilidad objetiva como “aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño”.<sup>16</sup>

En lo referente al daño moral resultante de un acto u omisión desplegado por un servidor público durante el desempeño de la función pública, el artículo 1916 dispone:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra-contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.<sup>17</sup>

Como entidad soberana, siempre se ha dicho, el Estado tendrá una relación de supraordinación respecto a los particulares, y nunca podrá estar en un plano de igualdad.

En cuanto a los atributos de la ley, podemos mencionar que ésta es general y abstracta; esto es, que es aplicable a todos (*erga omnes*) y no debe reducirse a un

<sup>15</sup> Bernardo Schwartz, *Los poderes del gobierno*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1967, p. 111.

<sup>16</sup> Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, *op. cit.*, p. 29.

<sup>17</sup> Rafael De Pina Vara, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 1991, p. 227.

<sup>18</sup> Código Civil Federal, *op. cit.*, p. 290.